



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : JORGE LUIS BERECHÉ MORANTE
DENUNCIADAS : CLÍNICA PERUANO AMERICANA S.A.
MATERIAS : IDONEIDAD DEL SERVICIO
DEBER DE INFORMACIÓN
SERVICIOS MÉDICOS
ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jorge Luis Bereche Morante contra la Clínica Peruana Americana S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que el informe de examen de Densitometría y el Control de Calidad diario de Densitometría no fueron debidamente suscritos por un especialista que estuviera oportunamente facultado para ello.*

Asimismo, se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jorge Luis Bereche Morante contra la Clínica Peruana Americana S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que el error del resultado en el examen practicado por la denunciada le era atribuible, toda vez que dicho error se produjo por defecto de programación del equipo de densitometría.

Además, se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jorge Luis Bereche Morante contra la Clínica Peruana Americana S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que se practicaron exámenes innecesarios al menor hijo del denunciante como consecuencia del examen practicado por la Clínica cuyo resultado fue erróneo.

Finalmente, se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jorge Luis Bereche Morante contra la Clínica Peruana Americana S.A. por infracción del artículo 1º.1 literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que la Clínica no cumplió con aportar medio probatorio alguno que acredite haber brindado información sobre la falta de atención en la especialidad de reumatología y endocrinología pediátrica.



**SANCIÓN: -2 UITs: por no haber suscrito debidamente el informe de examen de Densitometría y el Control de Calidad diario de Densitometría.
-1 UIT: por error en el resultado del examen practicado por la denunciada.
-2 UITs: por haber efectuado exámenes innecesarios.
-Amonestación: por falta de información.**

Lima, 6 de setiembre de 2016

ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2015, el señor Jorge Luis Bereche Morante (en adelante, el señor Bereche) denunció a la Clínica Peruana Americana S.A. (en adelante, la Clínica), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹ (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
 - (i) El 7 de abril de 2015, se realizó el examen de Densitometría Ósea a su menor hijo de iniciales J.B.M. de trece (13) años de edad, siendo el resultado fue *%osteoporosis con riesgo de fractura alta+*; sin embargo, el informe de dicho examen no se encontraba visado por ningún técnico o especialista, sólo contaba con la firma de una enfermera, así como el formato de control de calidad diario del densitómetro tampoco se encontraba visado por un especialista, denotando una falta completa de seriedad y veracidad en la emisión del servicio de exámenes ofrecidos por la Clínica;
 - (ii) el médico Wilson Saldaña Lezama (en adelante, el señor Saldaña) recomendó ir al reumatólogo o endocrinólogo pediatra, derivándolo con el médico internista Luis Alberto Camacho Cosavalente (en adelante, el señor Camacho), al no haber especialista en la clínica, sin haberle informado tal situación;
 - (iii) el señor Camacho ordenó una serie de exámenes en virtud de los resultados de la Densitometría Ósea, siendo que al encontrar un probable adenoma paratiroideo inferior izquierdo, le recomendó llevarlo al Instituto Nacional de Salud en la ciudad de Lima, mediante una interconsulta;
 - (iv) en la ciudad de Lima el especialista realizó los exámenes de ecografía tiroidea y Densitometría Ósea, los mismos que se realizaron en la Clínica del Instituto Nacional de Salud del Niño y el Centro de Imágenes Médicas (Cimedic), obteniendo como resultado de la ecografía *%no evidencia de imágenes tumoriales adicionales, normal y densitometría densidad ósea normal para edad y sexo+* emitiéndose el informe médico N° 31-SEM-INSN-2015 que tuvo como resultado concluyente que no se

¹ Publicado el 2 de setiembre de 2010 en el diario oficial *El Peruano*. Entró en vigencia a los 30 días calendario.



- encontraba %Osteoporosis con riesgo de fractura alta+, y;
- (v) el señor Bereche solicitó que la Clínica rectifique el error incurrido generado por el examen de Densitometría Ósea, creando un mal historial clínico para su menor hijo en futuras adquisiciones de seguros de salud, y el reconocimiento de los gastos incurridos ascendentes a S/.3000.00.
2. Por Resolución 1 del 14 de setiembre de 2015 se admitió a trámite la denuncia del señor Bereche imputando a la Clínica a título de cargo lo siguiente:
- (i) Infracción al artículo 19° del Código, en tanto la Clínica no habría visado o firmado por especialista o técnico el informe de examen de Densitometría y el Control de Calidad diario de Densitómetro utilizado para realizar el examen del paciente J.B.M;
 - (ii) infracción al artículo 1.1° literal b) del Código, en tanto la Clínica no habría informado al señor Bereche que no contaban con especialistas en reumatología y/o endocrinología pediátrica para tratar a su menor hijo;
 - (iii) infracción al artículo 19° del Código, en tanto la Clínica habría realizado una serie de exámenes al paciente J.B.M. sin necesitarlos, y;
 - (iv) al artículo 19° del Código, en tanto la Clínica habría dado un resultado erróneo del examen de Densitometría Ósea del paciente J.B.M. al haberle diagnosticado %Osteoporosis con riesgo de fractura alta+
3. El 28 de octubre de 2015, la Clínica presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
- (i) Lamentaban lo ocurrido con el menor, a quien sometieron a pruebas y tratamientos que no aliviaron las dolencias pediátricas, por lo que accedieron a lo solicitado por el señor Bereche;
 - (ii) los padres del menor nunca le informaron de las deficiencias advertidas en la prestación de los servicios médicos, optando por trasladar al menor al Instituto Nacional de Salud del Niño;
 - (iii) propusieron rectificar el historial clínico del menor subsanando el error generado por el examen de Densitometría Ósea, y;
 - (iv) asimismo, ofrecieron reconocer los gastos en los que hubiera incurrido el señor Bereche a raíz de los resultados del examen de densitometría ósea, los cuales ascenderían aproximadamente a S/ 3000.00
4. El 28 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que el representante legal de la Clínica, el señor Gerardo Octavio Salazar B. propuso acceder a lo solicitado por el señor Bereche en su denuncia, sin embargo, no arribaron a ningún acuerdo ante la negativa del denunciante.



5. Mediante Resolución 0008-2016/INDECOPI-LAL del 8 de enero de 2016, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Declaró fundada la denuncia contra la Clínica por infracción del artículo 19° del Código, al haber quedado acreditado que no hizo visar ni firmar por especialista o técnico el informe de examen de Densitometría y el Control de Calidad diario de Densitómetro utilizado para realizar el examen del paciente J.B.M. y en atención a ello lo sancionó con una multa de 2 UIT;
 - (ii) declaró fundada la denuncia contra la Clínica por infracción del artículo 1°.1 literal b) del Código, al haber quedado acreditado que no informó al señor Bereche que no contaban con especialistas en reumatología y/o endocrinología pediátrica para tratar a su menor hijo. En atención a ello se le sancionó con una amonestación;
 - (iii) declaró fundada la denuncia contra la clínica por infracción del artículo 19° del Código, al haber quedado acreditado que la Clínica realizó una serie de exámenes al paciente J.B.M. sin necesitarlos. Ante ello se le sancionó con una multa de 2 UIT;
 - (iv) declaró fundada la denuncia contra la Clínica por infracción del artículo 19° del Código, al haber quedado acreditado que entregó un resultado erróneo del examen de Densitometría Ósea del paciente J.B.M. al haberle diagnosticado osteoporosis con riesgo de fractura alta. Ante ello, se le sancionó con una multa de 2 UIT;
 - (v) ordenó el pago de las costas y costos generados, imponiéndose además como media correctiva que en un plazo de cinco días hábiles, la Clínica cumpla con: i) rectificar el historial clínico del menor de iniciales J.B.M., y que ii) devuelva el importe de S/1247.93 por concepto de gastos médicos a raíz del examen de Densitometría Ósea.
6. El 26 de junio de 2016, la Clínica apeló la Resolución 0008-2016/CPC-INDECOPI-LAL, manifestando lo siguiente:
 - (i) Respecto de la imputación referida a la falta de firma en el documento que contenía el resultado del examen de Densitometría, el mismo se encontraba debidamente suscrito por la Licenciada en enfermería Alicia Hilario Díaz quien ejerce el cargo de técnica en Densitometría y que además se encuentra debidamente capacitada, pues, el ingeniero que instaló el equipo de densitometría ósea recomendó que ella se hiciera cargo del equipo;
 - (ii) el accidente materia del reclamo se produjo por defecto de programación del equipo de densitometría pues, sin considerar que el paciente era un niño, se realizó los exámenes bajo los parámetros de



- un adulto; por lo cual el examen practicado con resultados erróneos, se debieron únicamente a un caso fortuito o fuerza mayor y no a negligencia alguna por parte de la Técnica Hilario;
- (iii) los médicos que realizaron los diagnósticos laboran en sus propios consultorios que funcionan dentro del edificio de propiedad de la Clínica Peruano Americana S.A. y no tienen relación de trabajo subordinado con ésta por lo que no se les puede sancionar por sus actuaciones, y;
 - (iv) son los profesionales médicos quienes determinan la práctica de exámenes médicos auxiliares para sus pacientes.
7. El 21 de julio de 2016, el señor Bereche contradujo los argumentos de apelación presentados por la Clínica indicando lo siguiente:
- (i) No se habría cumplido con el deber de idoneidad por parte de la Clínica, pues a raíz del examen de Densitometría Ósea con resultado erróneo emitido por personal subordinado de la Clínica, se debió practicar más análisis al menor para determinar su real estado de salud;
 - (ii) el examen de Densitometría Ósea debió ser firmado por un especialista, sin embargo, la técnica en enfermería, la señora Hilario tiene el cargo de enfermera, tal como la Clínica lo indicó en su escrito de denuncia, y;
 - (iii) pese a que la clínica calificaba como caso fortuito o fuerza mayor la falta de calibración del equipo de Densitometría Ósea, se debió tomar en cuenta que el propio equipo no cuenta con las firmas y visos para su certificación de calidad.

ANÁLISIS

Sobre la idoneidad del servicio

8. El artículo 19º del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado². En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19º.- Obligación de los proveedores.-** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



9. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor corresponde al proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable o no es responsable por el mismo.
 - (i) Sobre la firma de un especialista en examen de Densitometría y Control de Calidad diario
10. El señor Bereche denunció que la Clínica le emitió el informe del examen de Densitometría Ósea y el formato de control de calidad diario de densitometría, sin que estos se encontraran firmados por un médico especialista o técnico.
11. En su escrito de descargos, la Clínica no se pronunció respecto a este extremo de la denuncia, señalando únicamente las disculpas de lo ocurrido al señor Bereche.
12. La Comisión declaró fundada la denuncia en el presente extremo, en la medida que la Clínica no aportó medio probatorio alguno que lo eximiera de responsabilidad.
13. En su escrito de apelación, la Clínica señaló que el resultado del examen de Densitometría Ósea, se encontraba debidamente suscrito por la Licenciada en enfermería, la señora Alicia Hilario Díaz quien ejercía el cargo de técnica en Densitometría y que además se encontraba debidamente capacitada.
14. Obra en el expediente como medio probatorio copia del informe de Examen de Densitometría Ósea y copia del control de calidad diario realizado al densitómetro, de los cuales sólo el informe anteriormente mencionado se encontraba suscrito por la licenciada en enfermería, la señora Alicia Hilario Díaz en calidad de responsable del servicio de densitometría³.
15. Al respecto, esta Sala advierte que si bien el informe del examen de Densitometría Ósea fue suscrito por la Licenciada en enfermería, la señora Alicia Hilario Díaz en su calidad de responsable del servicio de densitometría, la Clínica no ha acreditado que la licenciada mencionada se encontraba debidamente facultada para suscribir los informes de examen de

³ En las fojas 9-12 del expediente.



Densitometría, como por ejemplo con un certificado o cualquier otro documento que acredite ello, por lo cual no puede eximirse de responsabilidad.

16. Asimismo, respecto a la ausencia de firma por parte de un especialista en el documento denominado control de calidad diario, la Clínica tampoco a cumplido con presentar medio probatorio alguno que justifique el motivo por el cual dicho documento no fue debidamente suscrito, por lo cual no se le puede eximir de responsabilidad en referencia al presente extremo.
 17. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada en el extremo que declaró fundada la denuncia contra la Clínica por infracción del artículo 19° del Código, al haber quedado acreditado que el informe de examen de Densitometría y el Control de Calidad diario de Densitometría no fueron debidamente suscritos por un especialista que estuviera oportunamente facultado para ello.
- (ii) Sobre el examen practicado con resultados erróneos
18. El señor Bereche denunció que la Clínica sometió a su menor hijo al examen de Densitometría Ósea determinando que padecía de osteoporosis con riesgo de fractura alta, diagnóstico que fue contrario al resultado del examen practicado en la Clínica del Instituto Nacional de Salud del Niño, en el cual se concluyó que el menor no tenía osteoporosis con riesgo de fractura alta.
 19. La Comisión declaró fundada la denuncia en el presente extremo, en la medida que la Clínica no cumplió con aportar medio probatorio alguno que desestimara los cargos señalados por el señor Bereche, y por el contrario la denunciada manifestó en su escrito de descargos sus disculpas por todo lo ocurrido al señor Bereche.
 20. En su escrito de apelación, la Clínica señaló que el accidente materia del reclamo se produjo por un defecto de programación del equipo de densitometría, pues sin considerar que el paciente era un niño se realizaron los exámenes bajo los parámetros de un adulto; por lo cual el examen practicado obtuvo resultados erróneos, pero los mismos se debieron únicamente a un caso fortuito o fuerza mayor y no por negligencia de la técnica en enfermería, la señora Alicia Hilario Díaz.
 21. Obra en el expediente como medios probatorios el informe del examen de Densitometría Ósea practicado por la Clínica y el informe de Densitometría Ósea practicado por el Centro de Imágenes Médicas (Cimedic) ⁴.

⁴ En la foja 30 del expediente.



22. Al respecto, esta Sala advierte que de dichos medios probatorios se puede observar que la Clínica emitió como diagnóstico un cuadro de osteoporosis con riesgo de fractura alta y Cimedica señaló como diagnóstico una densidad mineral ósea normal para edad y sexo, es decir, diagnósticos que resultaron ser totalmente contradictorios.
 23. Asimismo, por su parte la Clínica alegó en su escrito de apelación que dicha situación se produjo por defecto de programación del equipo de densitometría pues sin considerar que el paciente era un niño se realizó los exámenes bajo los parámetros de un adulto, por lo cual el examen practicado con resultados erróneos, se debió únicamente a un caso fortuito o fuerza mayor.
 24. De la aplicación al caso concreto, tal como el propio denunciado ha señalado, el día en que se realizó el examen de Densitometría Ósea al hijo del denunciante, se programó el equipo de densitometría conforme a los parámetros establecidos para un adulto, por lo cual dicha acción trajo como consecuencia el resultado erróneo del referido examen, en el cual se diagnosticó ~~%~~ Osteoporosis con riesgo de fractura alta, por lo cual no se puede alegar en el presente caso alguno de los eximentes de responsabilidad, en efecto en este caso la falta de idoneidad verificada se produjo por un defecto en la organización del denunciado, siendo que la debida utilización de los equipos médicos es de su entera responsabilidad, de allí que corresponda desestimar que nos encontremos ante un caso fortuito o fuerza mayor.
 25. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución impugnada que declaró fundada la denuncia en el presente extremo.
- (iii) Sobre los exámenes realizados innecesariamente
26. El señor Bereche denunció que la Clínica ordenó que practicasen a su menor hijo exámenes que resultaban innecesarios.
 27. La Comisión declaró fundada la denuncia en el presente extremo, señalando que la Clínica no aportó medio probatorio alguno que demostrara que los exámenes médicos practicados correspondían al procedimiento seguido para concluir que se trataba de una osteoporosis con riesgo de fractura alta.
 28. En su escrito de apelación, la Clínica señaló que los médicos que realizaron los diagnósticos no tenían relación de trabajo subordinado con la Clínica por lo que no se les puede sancionar por sus actuaciones y que son los profesionales médicos quienes determinan la práctica de exámenes médicos auxiliares para sus pacientes.



29. Al respecto, esta Sala advierte que no existe medio probatorio alguno que demuestre que los médicos tratantes del hijo del señor Bereche no hubiesen tenido una relación de trabajo subordinado con la Clínica, por el contrario de las recetas emitidas por dichos médicos se puede observar en la parte superior el logotipo de la Clínica⁵. Asimismo, en el supuesto negado que los médicos tratantes del menor hijo del señor Bereche no hubiesen tenido relación alguna con la Clínica, ello no la eximía de responsabilidad, toda vez que el examen de densitometría con resultado erróneo se realizó en los laboratorios de la Clínica, el mismo que trajo como consecuencia que los médicos tratantes practicaran una serie de exámenes innecesarios al menor hijo del señor Bereche.
30. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución impugnada que declaró fundada la denuncia en el presente extremo.

Sobre el deber de información

31. El derecho de los consumidores al acceso a la información, reconocido en los artículos 1º.1 literal b), 2º del Código, involucra el deber de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que oferten, a efectos de que los consumidores puedan realizar una adecuada elección o decisión de consumo, así como para efectuar un uso o consumo correcto de los bienes y servicios que hayan adquirido. Asimismo, se precisan las características que debe poseer la información, debiendo ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible⁶.

⁵ En la foja 19 del expediente.

⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1º.- Derecho de los Consumidores:**

- 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (õ)
b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. (õ).

Artículo 2º.- Información relevante.

- 2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.
2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos sustancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.
2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.



32. En su denuncia el señor Bereche señaló que la Clínica no le informó que no contaban con especialistas en reumatología y/o endocrinólogo pediatra para tratar a su menor hijo, derivándolo a un médico internista.
33. En su escrito de descargos, la Clínica reconoció los hechos ocurridos, disculpándose por las deficiencias que se hubieran podido advertir en la prestación de los servicios médicos que le brindaron los profesionales tratantes.
34. La Comisión declaró fundada la denuncia en el presente extremo, señalando que si bien el denunciante no aportó medio probatorio alguno que determinara que no le informaron respecto a la falta de atención en la especialidad de reumatología y endocrinología en la Clínica, tratándose de un hecho negativo y por su posición en la relación de consumo, correspondía a la Clínica acreditar si brindó dicha información. No obstante, la Clínica no aportó medio probatorio alguno que la eximiera de responsabilidad del hecho denunciado por el señor Bereche.
35. En efecto, esta Sala advierte que, si bien la Clínica negó en su escrito de apelación los hechos denunciados por el señor Bereche, lo cierto es que no ha cumplido con aportar medio probatorio alguno que acredite la falta de información alegada por el denunciante respecto a los servicios que brindaba la denunciada.
36. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución impugnada que declaró fundada la denuncia en el presente extremo.

De la procedencia de la medida correctiva, graduación de la sanción y la condena al pago de costas y costos.

37. Finalmente, considerando que la denunciada no ha cuestionado la procedencia de la medida correctiva, la graduación de la sanción y la condena al pago de costas y costos, más allá de la alegada ausencia de infracción desvirtuada precedentemente, este Colegiado asume como propias los fundamentos de la Comisión sobre dichos extremos en virtud de la facultad establecida en el artículo 6º de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General⁷. Por tanto, corresponde confirmar dichos extremos de la resolución impugnada.

⁷ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6º. Motivación del Acto Administrativo.

(6)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0008-2016/CPC-INDECOPI-LAL del 8 de enero de 2016, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jorge Luis Bereche Morante contra la Clínica Peruana Americana S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que el informe de examen de Densitometría y el Control de Calidad diario de Densitometría no fueron debidamente suscritos por un especialista que estuviera oportunamente facultado para ello, sancionándola con dos (2) UITs.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0008-2016/CPC-INDECOPI-LAL, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jorge Luis Bereche Morante contra la Clínica Peruana Americana S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que el error del resultado en el examen practicado por la denunciada le era atribuible, toda vez que dicho error se produjo por defecto de programación del equipo de densitometría, sancionándola con una (1) UIT.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0008-2016/CPC-INDECOPI-LAL, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jorge Luis Bereche Morante contra la Clínica Peruana Americana S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que se practicaron exámenes innecesarios al menor hijo del denunciante como consecuencia del examen practicado por la Clínica cuyo resultado fue erróneo, sancionándola con dos (2) UITs.

CUARTO: Confirmar la Resolución 0008-2016/CPC-INDECOPI-LAL, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jorge Luis Bereche Morante contra la Clínica Peruana Americana S.A. por infracción del artículo 1º.1 literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que la Clínica no cumplió con aportar medio probatorio alguno que acredite haber brindado información sobre la falta de atención en la especialidad de reumatología y endocrinología pediatra, imponiéndole una amonestación.

QUINTO: Confirmar la Resolución 0008-2016/CPC-INDECOPI-LAL, en el extremo que ordenó a la Clínica Peruana Americana S.A. como medida correctiva reparadora que en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente: (i) rectifique el historial clínico del menor de inicial J.B.M., y (ii) devolver al denunciante el importe de S/. 1 247, 93 por concepto de gastos incurridos a raíz del examen de Densitometría Ósea.



SEXTO: Confirmar la Resolución 0008-2016/CPC-INDECOPI-LAL, en el extremo que condenó a la Clínica Peruana Americana S.A. al pago de las costas y costos del procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Presidente